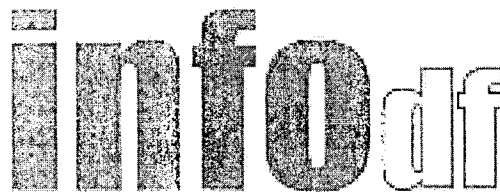


EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017	GILBERTO RAMÍREZ FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 13/01/17
Ente Obligado: PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por SE DESECHA POR IMPROCEDENTE		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017
FOLIO: 0113000324116

En la Ciudad de México, a trece de enero del dso mil diecisiete.- Se da cuenta con correo electrónico, de fecha diez de enero del dos mil diecisiete y su anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo año, con el número de folio 000295, por medio del cual Gilberto Ramírez Flores, interpone recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.0066/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico señalado en el anexo al correo electrónico de cuenta y por autorizada a la persona.- Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, se desprende que el promovente manifiesta su inconformidad consistente en: "...POR FALTA DE CONTESTACIÓN NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE..."- Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico respecto de la solicitud de información, se advierte que el particular ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública el treinta de noviembre del dos mil dieciséis a las "12:53:28" horas, a través del módulo electrónico de "INFOMEX", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que señala:

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017
FOLIO: 0113000324116

ser impresas. para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, en el paso "*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*", se aprecia que el Sujeto Obligado, notifico **con fecha trece de diciembre del año en curso, notifico al recurrente una ampliación de plazo:** "*...en atención a su solicitud de Información Pública [...] identificada con el número de folio 0113000324116, al respecto le informo que el día 13 de diciembre del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se determinó ampliar el término para dar contestación a su petición [...] Lo anterior conforme a lo establecido en el en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*", El artículo señala:

"...Artículo 212. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional..."

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, tenía hasta el **diez de enero del dos mil diecisiete**, para emitir una respuesta a la solicitud folio **0113000324116**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212**, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 234 y 235



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017
FOLIO: 0113000324116**

de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información:*



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017
FOLIO: 0113000324116

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
2. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, **la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 y 235 de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

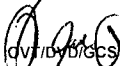
IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2017
FOLIO: 0113000324116**

Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, toda vez que aun transcurre el plazo para que el Sujeto Obligado emita respuesta alguna.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, y 254, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.-** Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**


Alejandra Leticia Mendoza Castañeda

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXII, XXIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@info.org.mx o www.info.org.mx